

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Elcy de Jesús Holguín Silva
Demandado	Deisy Lemus Cardona y otros
Radicado	05001 40 03 028 2020 00563 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Cánones arrendamiento vivienda)**, instaurada por **ELCY DE JESÚS HOLGUÍN SILVA**, en contra de **DEISY LEMUS CARDONA, SELED SANTIAGO CARDONA PUERTA y EINER DAVID CARDONA MONTOYA**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte actora, cumpla los siguientes requisitos:

- 1) Realizará anotación al margen o en el dorso del título ejecutivo, haciendo constar que dicho instrumento está siendo objeto de un proceso ejecutivo, conforme lo dispuesto en el Artículo 255 del Código General del Proceso.
- 2) Señalará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 ibídem. En caso contrario, expresará en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran dichos documentos.
- 3) Adecuará las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° del Decreto 579 de 2020, pronunciándose sobre el acuerdo al que debían llegar las partes o ajustando el cobro de los intereses y clausula penal en la forma allí indicada, el cual aplica para el pago de los cánones de arrendamiento durante el “periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto [15 de abril de 2020] y el treinta (30) de junio de 2020”.
- 4) Anexará un nuevo poder, donde se indique expresamente el correo del apoderado judicial, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo preceptúa el Art. 5 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

5) Complementará la pretensión tercera, respecto de la fecha a partir de la cual pretende el cobro de los intereses de mora para cada uno de los cánones, teniendo en cuenta la periodicidad de los mismos.

6) Indicará si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por cada uno de los ejecutados, informará la forma como la obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, y/o las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° del Decreto mencionado, a fin de tener certeza de que sí les pertenecen.

7) Adecuará la solicitud de medida cautelar, ajustándola a lo preceptuado en el Art. 593 del C. G. del P. Lo anterior, teniendo el carácter taxativo de los embargos en este tipo de asuntos.

NOTIFÍQUESE

1

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bd211da5262f2a754983f62a826bf74302f929ab0187fa1f0a1a3dca41d6828

Documento generado en 10/09/2020 11:30:36 a.m.